

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Héctor Ledesma Frías.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Standerling Jiménez.
Recurrido:	Richard Alexander Jerez Segura.
Abogados:	Licda. Elsa de la Cruz, Dr. Rafael Franco Guzmán y Lic. Teódulo Pina Rivera.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Héctor Ledesma Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-1190446-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 49, El Tamarindo, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00232 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Manuel Héctor Ledesma Frías, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Elsa de la Cruz, por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Teódulo Pina Rivera, en representación de Happy Puppy Entertainment, S.R.L., debidamente representada por el señor Richard Alexander Jerez Segura, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en representación de la parte recurrente Manuel Héctor Ledesma Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación de que se trata suscrito por Richard Alexander Jerez Segura en representación de la entidad Happy Puppy Entertainment, S. R. L. en fecha 13 de septiembre de 2019, a través de sus abogados Dr. Rafael Franco Guzmán y el Lcdo. Teodulo Pina Rivera;

Visto la resolución núm. 5904-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto

por Manuel Héctor Ledesma Frías e inadmisibile el incoado por Happy Puppy Entertainment, S. R. L., y fijó audiencia para conocer el primero el 25 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad (robo), Lcda. Fe María Acosta, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Héctor Ledesma Frías, Ruth Díaz Abreu y Wendy Mercedes Santana Paulino, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la empresa Happy Puppy Entertainment, S. R. L.;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2018-SSSEN-00521 el 19 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de extinción penal de la acción interpuesta por la defensa técnica de la imputada Wendy Mercedes Santana Paulino, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara la absolucón de la ciudadana Wendy Mercedes Santana Paulino, de generales que constan en el expediente, imputada de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381 y 386 del Código Penal Dominicano, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Exime a la imputada Wendy Mercedes Santana Paulino, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud, de la absolucón; **CUARTO:** Ordena el cese de medida de coerción impuesta a la imputada Wendy Mercedes Santana Paulino, en ocasión de este proceso consistente en la prestación de una garantía económica, impedimento de salida del país y presentación periódica, según resolución núm. 3637-2014 de fecha 12/9/2014 dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Declara a los imputados Manuel Héctor Ledesma Piña y Ruth Díaz Abreu, de generales que constan culpable de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo asalariado, en perjuicio del señor Richard Alexander Jerez Segura y la entidad Happy Puppy Entertainment SRL, hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria en cuanto al imputado Manuel Héctor Ledesma Piña, y en cuanto a la imputada Ruth Díaz Abreu, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres; **SEXTO:** Rechaza la solicitud del Ministerio Público de variación de medida de coerción que pesa sobre los imputados por la de prisión preventiva, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEPTIMO:** Exime a los imputados Manuel Héctor Ledesma Piña y Ruth Díaz Abreu, del pago de las costas del proceso, por estar los mismos representados por letrados de la defensa pública. En cuanto al aspecto civil: **OCTAVO:** Declara buena y válida en cuanto a

la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Richard Alexander Jerez Segura y la entidad Happy Puppy Entertainment, SRL; por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Manuel Héctor Ledesma Piña y Ruth Díaz Abreu, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) solidarios, como justa reparación por los daños ocasionados, condenándolos al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo”;

c) no conforme con la indicada decisión, los imputados Manuel Héctor Ledesma Frías, Ruth Díaz Abreu, y la querellante Happy Puppy Entertainment, S. R. L. interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00232, el 7 de mayo de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) El querellante Richard Alexander Jerez, en representación de la Razón Social Happy Puppy Entertainment, S.R.L. a través de su representante legal, Dr. Rafael Franco Guzmán y Lcdo. Teódulo Pina Rivera, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); b) El imputado Manuel Héctor Ledesma, a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); c) La imputada Ruth Díaz Abreu, a través de su representante legal, Lcda. Diega Heredia De Paula, en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00521, de fecha dieciocho (19) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa a los imputados Ruth Díaz Abreu y Manuel Héctor Ledesma, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos y condena al querellante Richard Alexander Jerez, en representación de la razón social Happy Puppy Entertainment, S.R.L. al pago de las mismas, tal como se ha expuesto; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Manuel Héctor Ledesma Frías plantea en su recurso lo siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos y de estatuir sobre sus medios”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de la primera parte de su motivo esgrime en síntesis:

“Que se violó el aspecto relativo a la duración del proceso, en el sentido de extender la duración máxima del plazo de 3 a 4 años según la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, ya que esta disposición no es aplicable en el presente caso en virtud de que tanto el recurso como las decisiones que le dieron origen fueron emitidos con anterioridad a dicha disposición, que no es cierto que los aplazamientos ocasionados fueron a causa de la defensa sino de la parte querellante y la Corte cometió el mismo error que el juzgador”;

Considerando, que al examinar la respuesta de la Alzada de cara al vicio planteado se colige que esta motivó en derecho las razones de por qué no acogió la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, en virtud de que las actuaciones procesales por parte de los imputados incidieron en el retardo del conocimiento del proceso en el tiempo oportuno, que este manifiesta que tanto el recurso como las decisiones que le dieron origen fueron emitidas con anterioridad a la modificación del Código Procesal Penal, lo cual no es cierto, ya que tanto la decisión objeto de impugnación ante esa instancia como el fallo emanado por esta fueron con posterioridad a la promulgación de la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en consecuencia, se desestima este al no verificar esta sede vicio alguno en este sentido;

Considerando, que continúa manifestando el reclamante en su medio *“que la Corte solo valora las declaraciones del testigo Richard Alexander Jerez Segura, las cuales fueron insuficientes para retenerle responsabilidad y ninguno de los documentos presentados por la acusación son suficientes para retenerle una falta”*;

Considerando, que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte *a qua* el haber valorado únicamente las declaraciones del citado testigo, toda vez que del examen de los motivos dados en ese sentido se infiere que esta examinó el fallo del jugador del fondo de cara a cada una de las intervenciones de los testigos deponentes, y no solo con relación a aquel; que de dicho examen la Alzada determinó que estos formaron parte de la investigación de que eran objeto los imputados en cuanto a la información que se tenía de las irregularidades o fraude que existía en las cajas del casino del Hotel Aurora en donde existía la sospecha de que se asociaron para solicitar las fichas a la caja para equipar las mesas de juego y nunca llegaban a su destino porque estos las distraían en su provecho personal, siendo procesados por robo asalarado;

Considerando, que además, con respecto a las declaraciones testimoniales es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por tanto asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, deposiciones estas que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, todo lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a qua* y ha sido criterio constante por esta sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre de 2018, SCJ); en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que finalmente, en la última parte de su reclamo esgrime el recurrente *“que el tribunal de juicio solo tomó en cuenta la gravedad del hecho causado, pero no consideró el principio de proporcionalidad a fin de condenar al imputado, sino que debió tomar en cuenta además las condiciones personales de este”*; alegato este que ataca directamente lo decidido por el tribunal de primer grado en cuanto a la sanción impuesta, no así la respuesta dada por la Corte *a qua* en torno a este punto, debiendo estar su reclamo dirigido a esta última, por lo que no procede su examen;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que sobre la valoración probatoria, de manera específica la testimonial, la Alzada realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge en la primigenia sentencia, tanto por las pruebas documentales como testimoniales no quedó lugar a dudas de la responsabilidad del recurrente en el tipo penal endilgado; rechazando la Alzada el recurso de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito descrito; por consiguiente, se desestima su recurso de casación quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del

procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Héctor Ledesma Frías, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00232, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena. - Fran Euclides Soto Sánchez. - María G. Garabito Ramírez. - Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)